



Riohacha D.T.C., 23 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA MIRIAM MARTINEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	JOHN FREDY CASTILLO BUITRAGO Y OTRO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2022-00220-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por MARTHA MIRIAM MARTINEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.965.197, quien actúa en nombre propio en contra de JOHN FREDY CASTILLO BUITRAGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.732.596 y GILBERTO FIDEL MENDOZA BRITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.951.063, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibidem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Informe la dirección física donde pueda recibir notificaciones personales el demandado JOHN FREDY CASTILLO BUITRAGO, si la conoce. (numeral 10 del art. 82 del C.G.P.).

No obstante, es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales a los ya establecidos:

- Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a las utilizadas por los demandados, asimismo, deberá informar la forma cómo obtuvo el canal digital de GILBERTO FIDEL MENDOZA BRITO, allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁴. Ciertamente es que, si bien no constituye motivo de inadmisión, no es menos cierto que no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por MARTHA MIRIAM MARTINEZ LÓPEZ en contra de JOHN FREDY CASTILLO BUITRAGO y GILBERTO FIDEL MENDOZA BRITO, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. MARTHA MIRIAM MARTINEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 26.965.197 y T.P. 56472 del C.S. de la J., quien actúa como abogada y en causa propia dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33ab68579e08be877da9a013b0aa9ded4afcb579914658f88dbc5b4fc4196c9**

Documento generado en 27/05/2022 04:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>